



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 077-2024-MDS

Sabandía, 28 de mayo de 2024

VISTOS:

El Expediente N° 2358-2024 de fecha 07 de mayo del 2024, Informe N° 0069-2024-MDS-GAT, Informe Legal 013-2024/MDS/GM-ABGM;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, de manera concordante, el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla el principio de legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante solicitud de fecha 07 de mayo del 2024 bajo registro de Mesa de Partes N° 2358, el administrado Ayrton A Portugal Pauca solicita la expedición de información de su colindante Zevallos Guevara Yesenia Armidia; sobre el pago de sus arbitrios y metraje de dicho pago del bien inmueble ubicado en el Mirador, La Isla, Sabandía, Callapa; siendo el solicitante el anterior propietario que le vendió 200 m2.

II. MARCO NORMATIVO:

Que, el acceso a Información Pública constituye un derecho que se encuentra contemplado en el artículo 2° inciso 5 en la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: "Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)";

Que, así también, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho;

Que, en ese contexto, el artículo 10° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control";

Al respecto y considerando lo establecido en el tercer y cuarto párrafo del artículo 13° de la referida Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos;

III. SOBRE EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD:

Que, ciertamente la solicitud de fecha 07 de mayo del 2024 bajo registro de Mesa de Partes N° 2358, el administrado Ayrton A Portugal Pauca solicita la expedición de información de su colindante Zevallos Guevara Yesenia Armidia; sobre el pago de sus arbitrios y metraje de dicho pago del bien inmueble ubicado en el Mirador, La Isla, Sabandía, Callapa; siendo el solicitante el anterior propietario que le vendió 200 m2, se enmarcaría dentro del marco legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Que, sin embargo, el numeral 2) del artículo 15-B de dicha Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (modificado por la Ley N° 27927, establece las excepciones al ejercicio del derecho a acceder a información pública, la cual es calificada por la norma legal como información confidencial, estableciendo lo siguiente: 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”;

Que, de manera correlativa, el artículo 15-c de la citada norma legal, señala que: “Los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley. La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 15-A Y 15-B son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo”;

Por su parte, la Constitución Política del Perú (modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 31507, establece en el artículo 2° inciso 5° que toda persona tiene derecho: “5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)”;

Que, de acuerdo al Informe N° 0069-2024-MDS/GAT, de fecha 21 de mayo de 2024, de la Gerencia de Administración Tributaria comunica al responsable de brindar información conforme a la Ley de Transparencia, que la administrada Yesenia Zeballos Guevara cuenta con un predio ubicado en el Pueblo Tradicional en Calle Principal Callapa y el Mirador de la Isla de 200 metros cuadrados, teniendo un pago de impuesto y arbitrios hasta el Año 2022 es decir que si se encontró recibos del Impuesto Predial; sin embargo, es de opinión que la información solicitada se encuentra inmersa en el artículo 85 del Código Tributario, el cual precisa lo siguiente “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”; debiendo ser requerida solo por los titulares o aquellos que se encuentren debidamente acreditados.

Que, Mediante Informe Legal N° 0013-2024/GM-ABGM de fecha 27 de mayo de 2024, es de la conclusión que concuerda con lo señalado por la Gerencia de Administración Tributaria, así mismo requiere se declare mediante acto administrativo, la IMPROCEDENCIA de la solicitud, al tratarse de información de carácter reservado por ser confidencial, dado que así lo establece el numeral 2) del artículo 15-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (modificado por la Ley N° 27927), como también el numeral 5) del artículo 2° de la constitución Política del Perú;

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las atribuciones conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, inciso 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado **Ayrton A Portugal Pauca**, identificado con DNI N° 70360790, sobre solicitud de información respecto del pago de impuesto predial y arbitrios de propiedad de Yesenia Zeballos Guevara ubicado en Pueblo Tradicional, Calle Callapa-El mirador la Ysla.

ARTÍCULO SEGUNDO .- HACER DE CONOCIMIENTO, de la presente Resolución a la administrado **Ayrton A Portugal Pauca**, identificado con DNI N° 70360790 y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Sabandia.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de esta Entidad Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDÍA
Lic. Yvonne Paul Pauca Calcina
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SABANDÍA


(E) ABG. YANÍA DELMA BERNAL HUAYHUA
SECRETARIA GENERAL